



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

Sincelejo, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**DESACATO DE TUTELA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00239-00**

**DEMANDANTE: FREDIS ENRIQUE SIERRA ARRIETA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Decide el Despacho el Incidente de Desacato presentado por la señora FREDIS ENRIQUE SIERRA ARRIETA, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por el incumplimiento del fallo de tutela adiado 11 de noviembre de 2016, proferido por esta Unidad Judicial.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES:**

El señor FREDIS ENRIQUE SIERRA ARRIETA, mediante el presente incidente solicitó:

- 1. Solicitar que se le tutelen los derechos a la libertad, la igualdad, la intimidad, la paz, entre otros, los cuales están siendo vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.*
- 2. Ordenar que la entidad accionada, siendo la empresa encargada de solucionar los problemas a los desplazados de Sucre, por lo que se solicita la ayuda humanitaria que les corresponde.*
- 3. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV el cumplimiento de la ayuda establecida en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997, al igual que la asesoría a programas que permitan salir adelante dejando a tras la estigmatización de la sociedad en su condición.*
- 4. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, para que de cumplimiento al fallo."*

**2.2. HECHOS RELEVANTES:**

Manifiesta que presentó acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que la misma se tramitó en este despacho y fue



decidida el 11 de noviembre de 2016, ordenando a la accionada que dentro de los 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia, procediera a realizar el proceso de caracterización al núcleo familiar de accionante, en procura de verificar si persisten las condiciones de vulnerabilidad de su grupo familiar.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El incidente fue presentado el 29 de noviembre de 2016<sup>1</sup>; previo abrir incidente de desacato, por auto del 2 de diciembre de 2016 se ordenó requerir al Director Territorial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informará si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 11 de noviembre de 2016 (fol. 15), la entidad incidentada guardó silencio al respecto.

En vista que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no respondió a dicho requerimiento, mediante auto del 12 de diciembre de 2016, se abrió formalmente incidente de desacato contra el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se ordenó notificar personalmente la apertura del incidente de desacato y se corrió traslado por el término de tres (3) días- (fol. 21-22).

Al incidentado le fue notificado el auto de apertura del incidente mediante correo electrónico el 12 de diciembre de 2016, con constancia de haber sido entregado el mismo día. (fol. 23-25).

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. DEL DESACATO AL FALLO DE TUTELA**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., dispone:

*DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20*

---

<sup>1</sup> Folio 1.



*salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato, expresó la Corte Constitucional<sup>2</sup>,

*Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, **la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente**. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, **obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada**. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.*

*Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez "...mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la Amenaza"*

*El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se esperaría debe obrar como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado<sup>3</sup>. (Negrita fuera del texto).*

En punto a la sanción por desacato, son dos los elementos que han de observarse por parte del juzgador, al momento de estudiar su procedencia: en primer lugar, verificar si hubo cumplimiento del fallo, ya sea total o parcial; en segundo lugar si hay lugar a imponer la sanción. En este orden de ideas, el itinerario contenido en la sentencia de tutela, será el marco dentro del cual habrá de encontrarse claramente determinado el funcionario obligado a cumplir el fallo, el término concedido para hacerlo, su alcance y por último, su incumplimiento total o parcial.

El Consejo de Estado por su parte al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de una providencia en la que se impuso una sanción por desacato a una acción de tutela, hace alusión a pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional con relación a las diferencias

<sup>2</sup> Sentencia T-014 de 2009 Magistrado Ponente: Nilson Pinilla.

<sup>3</sup> Sobre el concepto de desacato y cuál es su objeto ver, entre otras, las sentencias T-554 de 1996 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), T-766 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-465 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).



entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, exponiendo como una de sus conclusiones<sup>4</sup>:

*(...) 5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad- a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En éste sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados.*

*Una decisión que no cumpla con éstas características sin lugar a dudas atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.”  
(Negrillas fuera de texto)*

#### 4.2. CASO CONCRETO

Este Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, por haber proferido el fallo de tutela de primera instancia que decidió amparar el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante. No se observa causal de nulidad que pueda afectar la actuación, se han respetado el derecho a la defensa y el debido proceso propio del derecho sancionatorio, pues las decisiones emitidas han sido notificadas a la parte actora, al funcionario vinculado en debida forma, tal como se expuso detalladamente en los antecedentes de esta decisión. Adicionalmente, se cumplieron a cabalidad cada una de las etapas de trámite incidental. El funcionario convocado tuvo la oportunidad de controvertir el dicho de la actora, inicialmente durante el trámite de la acción de tutela y luego, durante las etapas propias del incidente.

Por último, la solicitud ha sido oportuna, teniendo en cuenta que el incidente puede proponerse una vez vencido el término concedido en la sentencia para su cumplimiento y en el caso bajo estudio, el incidente se propuso transcurrido más de 1 año desde la expedición de la sentencia.

En el presente asunto el señor FREDIS ENRIQUE SIERRA ARRIETA, presentó acción de tutela para que se protegiera su derecho fundamental a la libertad, la igualdad, la intimidad, la paz, entre otros, pues consideraba que estaba siendo violado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, porque no ha recibido ayuda humanitaria, a la que tiene derecho como persona desplazada.

---

<sup>4</sup>CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Auto de 23 de abril de 2009. Consejero Ponente: Susana Buitrago Valencia, Radicado: 250002315000-2008-01087.



Surtido todo el trámite de la acción de tutela y del presente incidente de desacato se observa que hasta fecha la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pese a que fue requerida, previamente a abrir el trámite incidental no ha dado respuesta a la solicitud.

Atendiendo a que RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha demostrado haber dado cumplimiento al fallo de tutela, y mucho menos ha manifestado las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió la oportunidad para ello, es evidente el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 11 de noviembre de 2016.

Hay que advertir que la incidentado es el encargado de resolver las peticiones de desplazados correspondientes a la asistencia y atención humanitaria y que dieron origen al amparo tutelar, tal como se avizora en el cuerpo de la sentencia objeto de cumplimiento.

De lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho, toda vez que lo pretendido por la tutelante no se vio resuelto, por el contrario lo que se observa es una dilación injustificada, ausencia de pronunciamiento, falta de diligencia y cuidado en la tramitación de la solicitud del señor FREDIS ENRIQUE SIERRA ARRIETA, situación que se torna más gravosa entendiendo que se trata de una persona que cuenta con especial protección del Estado por ser desplazado en razón del conflicto armado en Colombia.

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, este Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, impondrá sanción de un (1) día de arresto y una multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por haber incumplido la orden proferida por este Unidad Judicial mediante sentencia de tutela adiada 11 de noviembre de 2016.

La sanción de arresto se cumplirá en la ciudad de Bogotá, lugar de domicilio del sancionado, para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción de arresto se le comunicara al señor



Comandante de Policía de Metropolitana de Bogotá. La multa se cancelara a favor de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta que se tenga destinado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato del fallo de tutela de fecha 11 de noviembre de 2016, proferido por este Juzgado dentro de la acción de tutela promovida por el Sr. FREDIS ENRIQUE SIERRA ARRIETA, en defensa de su derecho fundamental a la libertad, la igualdad, la intimidad, la paz, entre otros.

**SEGUNDO: SANCIÓNENSE** al funcionario responsable **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, con un (1) día de arresto en lugar de domicilio del sancionado y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.

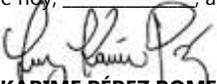
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente decisión al sancionado RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**CUARTO: REMÍTASE** al superior jerárquico, en el efecto suspensivo, la presente actuación, a fin de que se surta la Consulta establecida en el inciso 2º del art. 52 del decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
---